Núm. 103. Jueves 27 de Agosto de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO. NÚMERO 996.

El Sr. Director general de instruccion pública con fecha 8 del corriente me dice lo que copio.

"Remito á V. S. el adjunto programa de los ejercicios para aspirar á las Cátedras que se hallan vacantes en las Universidades del Reino, á fin de que se le dé la posible publicidad, insertándole en el Boletin oficial y fijándole en los parages acostumbrados.,,

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes en las Universidades del Reino las Cátedras siguientes.

ASIGNATURAS.	UNIVERSIDADES.		NÚM. DE VACANTES.
Facultad de Teología.			
Teología dogmática.	Madrid.	1.	1.
Facultad de Jurisprudencia.			
Historia é instituciones del derecho canónico.	Madrid.	1.	1.
Facultad de Filosofía.			
Latin y Castellano.	Barcelona.	2.	
	Granada.	1.	
	Madrid.	2.	
	Oviedo.	1.	
	Santiago.	2.	16.
	Sevilla.	2.	
	Valencia.	2.	
	Valladolid.	2.	
	Zaragoza.	2.	
Latin, retórica y poética.	Barcelona.	1.	
	Granada.	1.	
	Madrid.	1.	
	Oviedo.	1.	
	Salamanca.	1.	8.
	Santiago.	1.	
	Sevilla.	1.	
	Valencia.	1.	

Perfeccion del latin ó sea literatura latina.	Barcelona.	1.	6.
	Oviedo.	1.	
	Sevilla.	1.	
	Valencia.	1.	
	Valladolid.	1.	
	Zaragoza.	1.	
Geografia.	Granada.	1.	8.
	Oviedo.	1.	
	Salamanca.	1.	
	Santiago.	1.	
	Sevilla.	1.	
	Valencia.	1.	
	Valladolid.	1.	
	Zaragoza.	1.	
Religion y moral.	Barcelona.	1.	5.
	Oviedo.	1.	
	Salamanca.	1.	
	Sevilla.	1.	
	Valencia.	1.	
Lógica.	Salamanca.	1.	3.
	Santiago.	1.	
	Valencia.	1.	
Matemáticas elementales.	Barcelona.	2.	15.
	Oviedo.	2.	
	Salamanca.	2.	
	Santiago.	2.	
	Sevilla.	2.	
	Valencia.	1.	
	Valladolid.	2.	
	Zaragoza.	2.	
Matemáticas sublimes.	Barcelona.	1.	2.
	Santiago.	1.	
História.	Barcelona.	1.	10.
	Granada.	1.	
	Madrid.	1.	
	Oviedo.	1.	
	Salamanca.	1.	
	Santiago.	1.	
	Sevilla.	1.	
	Valencia.	1.	
	Valladolid.	1.	
	Zaragoza.	1.	
Lengua francesa.	Barcelona.	1.	10.
	Granada.	1.	
	Madrid.	1.	
	Oviedo.	1.	
	Salamanca.	1.	
	Santiago.	1.	
	Sevilla.	1.	
	Valencia.	1.	
	Valladolid.	1.	
	Zaragoza.	1.	
Lengua inglesa.	Barcelona.	1.	2.
	Sevilla.	1.	
Lengua griega.	Barcelona.	1.	3.
	Granada.	1.	
	Oviedo.	1.	
Lengua hebrea.	Sevilla.	1.	2.
	Zaragoza.	1.	
Lengua árabe.	Granada.	1.	1.
Literatura general y española.	Barcelona.	1.	7.
	Oviedo.	1.	
	Salamanca.	1.	
	Sevilla.	1.	
	Valencia.	1.	
	Valladolid.	1.	
	Zaragoza.	1.	

Filosofia y su historia.	Barcelona.	1.	2.
	Granada.	1.	
Derecho público y administracion.	Madrid.	1.	1.
Economia política, derecho público y administracion.	Barcelona.	1.	5.
	Salamanca.	1.	
	Santiago.	1.	
	Sevilla.	1.	
	Valladolid.	1.	
Física experimental y nociones de química.	Valencia.	1.	3.
	Valladolid.	1.	
	Zaragoza.	1.	
Química general.	Oviedo.	1.	3.
	Salamanca.	1.	
	Valencia.	1.	
Historia natural. Mineralógia y Zoológia.	Barcelona.	1.	5.
Historia natural. Zoológia.	Madrid.	1.	
Historia natural. Mineralógia zoológia y botánica.	Oviedo.	1.	
Historia natural. Idem idem idem.	Santiago.	1.	
Historia natural. Idem idem idem.	Valladolid.	1.	

Las Cátedras de teología y jurisprudencia, perfeccion del latin, matemáticas sublimes, lenguas griega, hebrea y árabe, literatura, filosofía y su historia, economía política, administracion, física, química é historia natural son de escala, las demas son de sueldo fijo y tienen: las de matemáticas elementales, historia y poética 12,000 rs. en Madrid y 10,000 rs. en las provincias; las de latin, religion y moral, lógica y geografía 10,000 rs. en Madrid y 8,000 en las provincias; las de historia, lengua francesa é inglesa 10,000 rs. en Madrid y 6,000 en las provincias.

Para ser admitido á la oposicion se necesita tener el título de regente de primera clase en las facultades de teología y jurisprudencia; y en la de filosofía por lo menos el de regente de segunda clase para la asignatura á que se aspire; en las cátedras de latin, y castellano valdrá tambien el título de preceptor de latinidad.

Los ejercicios de oposicion se verificarán.

Para las cátedras de teología, jurisprudencia, retorica y poética; perfeccion del latin, matemáticas sublimes, griego, hebreo, árabe, literatura, filosofia y su historia, economía política, administracion, fisica, química é historia natural, en la Universidad de Madrid.

Para las del latin y castellano, geografia, religion y moral, lógica, matemáticas elementales, historia, lenguas francesa é inglesa, en las Universidades donde existen las vacantes.

Las épocas en que han de celebrarse los referidos ejercicios son.

En Madrid el mes de Noviembre próximo venidero para los de teologia, jurisprudencia, perfeccion del latin y griego: Diciembre para los de retórica, literatura, matemáticas sublimes y hebreo: Enero para los de filosofia, economía política, administracion y árabe: Febrero para los de física, química é historia natural.

En las Universidades de provincia se celebrarán todos los ejercicios en el mes de Noviembre.

Los mismos ejercicios se verificarán en la forma que previene el título 3.º de la Seccion 4.ª del reglamento de 22 de Octubre último, con la sola diferencia de que en Madrid, para aquellas asignaturas en que hay mas de una plaza vacante, no pudiéndose proponer una terna para cada plaza, los jueces dividirán los opositores á cada asignatura en cuatro categorías: la primera de los que merezcan el mas alto lugar; la segunda de los que se les acerquen; la tercera de los que, aunque inferiores, puedan todavia ser nombrados sin perjuicio de la enseñanza; y la cuarta de los que deban quedar sin colocacion por no haber probado la idoneidad suficiente.

Los que gusten hacer oposicion presentarán á esta Direccion ó al Rector de la respectiva Universidad, segun los casos, la correspondiente solicitud con los títulos arriba mencionados, y ademas su relacion de méritos y servicios.

Dicha solicitud deberá estar entregada el dia 1.º del mes señalado para los ejercicios de la cátedra á que aspire el interesado; en la inteligencia de que espirado aquel dia no se admitirá instancia alguna aunque la fecha de la peticion sea anterior al plazo prevenido. Madrid 8 de Agosto de 1846.—Antonio Gil de Zárate.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que llegando á manos de los Alcaldes Constitucionales de esta provincia procedan desde luego á darle la mayor publicidad haciéndolo fijar en los sitios de costumbre. Orense 24 de Agosto de 1846. E. G. P. I. =*Vicente Seara.*

Número 997.

El Alcalde constitucional de la Estrada, provincia de Pontevedra, con fecha 17 del actual, me dice lo siguiente.

Acaba de dárseme parte por el Alcade pedaneo de Rubin, de que el dia 14 del corriente en la feria de la Bandeira ha sido raptada una niña de dos meses de edad, hija de Francisco Dominguez y Juana de Bascuas, á tiempo que estos se hallaban vendiendo sal; cuyo hecho fué ejecutado por una muger desconocida de los brazos de una tia de la desgraciada, al través de la confusion y de los engaños. Y como á pesar de las diligencias hechas no hubiese la menor noticia de la infeliz ni de la criminal que la llevó, he de merecer de V. S. se digne mandar se inserte esta manifestacion en los Boletines oficiales de esa provincia, para por medio de las señales que á continuacion se expresan, ver de capturar la raptora y restitucion de la infante al seno

de sus inconsolables padres; á cuyo efecto se servirá V. S· dar las oportunas órdenes á las autoridades subalternas.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, á fin de que los Alcaldes y mas empleados de P. y S. P. de esta provincia, procuren por todos los medios posibles la captura de la raptora citada y cuidado de la niña, si casualmente se presentase en sus respectivos distritos. Orense 22 *de Agosto de* 1846. E. G. P. I.= *Antonio Puga Araujo.*

Señales de la niña.

Llámase Carmen Dominguez, hija de Francisco y Juana de Bascuas, vecinos de la parroquia de Rubin en este distrito, provincia de Pontevedra: Edad dos meses, pelo y cejas negro, ojos pardos, cara redonda, color trigüeño: vestia una enaguita de estopa, un cinto encarnado, camisa de muselina, una falla de lo mismo con labor encarnado.

Idem de la raptora.

Representaba como unos treinta años de edad: vestia un refajo de somonte y mandil blanco que vulgarmente llaman sabelo, pañuelo á la cabeza. Son las únicas que pudieron conseguirse.

NUMERO 998.

IMPRENTA NACIONAL.

Nueva coleccion oficial de Reales Decretos, órdenes y reglamentos relativos á instruccion primaria elemental y superior desde la publicacion de la ley de 21 *de Julio de* 1838.

Esta coleccion formada y circulada de órden de S. M. y cuya adquisicion es indispensable no solo á los maestros de primeras letras, sino á otras muchas personas y corporaciones, contiene en un cuaderno en 8.º de regular volúmen todas las disposiciones vigentes sobre tan importante materia, publicadas muchas de ellas recientemente por el Ministerio de la Gobernacion de la Península ó por la Direccion general del ramo. Acompaña á dicha coleccion un índice de los documentos que comprende y se halla de venta en el despacho de la *Imprenta Nacional* y en el almacen de la misma á 7 rs. cada egemplar en rama, y á 8 rs. en rústica.

Por cada docena que se tome de una vez, se dará un egemplar gratis y quince por cada ciento.

Continúa el Real Decreto de 23 *de Mayo último sobre la contribucion de consumos.*

Art. 38. La Administracion intervendrá todas las introducciones de líquidos que se ejecuten en todos los puestos de venta al por menor, con facultad de encerrarlo bajo sobrellave, é igualmente intervendrá todas las partidas de los mismos líquidos que se entreguen al dueño ó encargado del despacho para el surtido del público, con cuyo objeto estará aquella por su parte obligada á concurrir puntualmente siempre que se la cite.

Art. 39. De las cantidades introducidas con deduccion de un cuatro por ciento se pagarán los correspondientes derechos, exceptuándose los que con papeleta é intervencion de la Administracion se hayan extraido para otros pueblos en partidas que no bajen de seis arrobas cada una.

La Administracion señalará los dias de liquidacion y pago de derechos segun la mayor ó menor importancia de la venta.

Art. 40. Los dependientes de la Administracion podrán hacer los reconocimientos que juzguen convenientes en las horas del dia y de la noche en que los puestos de venta esten abiertos al público. Tambien podrán hacerlos cuando los puestos se hallen cerrados durante la noche, pero á estos actos asistirá la autoridad civil del pueblo, ó quien la represente.

Art. 41. En las ferias, mercados ó puntos en que con cualquier motivo se verifiquen grandes reuniones de gente fuera de poblado, será permitida la venta de bebidas al por menor á toda persona que lo solicite de la Administracion que allí se establezca, siempre que se presente al registro con seis arrobas ó mas de vino, ó con una de aguardiente ó licores, y pague en el acto ó afianze el pago de los derechos.

Art. 42. Solo será permitido en las posadas ó paradores públicos situados dentro de las poblaciones la venta al por menor de las especies sujetas á los derechos, cuando no haya en el mismo pueblo puestos fijos con este objeto.

La venta será permitida en las posadas que se hallen fuera de poblado, con la condicion de surtirse de los depósitos ó puestos públicos del pueblo á que pertenezcan, ó bien registrando en él y pagando los derechos de las especies que adquieran de otra procedencia.

SECCION CUARTA.

Venta de carnes.

Art. 43. La venta al por menor de carnes muertas de vaca, ternera, carnero, cordero, macho cabrío y cerdo, se ejecutará en puestos públicos establecidos con licencia de la Autoridad civil del pueblo registrado por la Administracion.

Art. 44. Las carnes destinadas á la venta en puestos públicos serán muertas en los mataderos establecidos por el Ayuntamiento ó autoridad civil de cada pueblo, y en los cuales tendrá intervencion la Administracion para asegurar el adeudo y pago de derechos.

Se exceptúan las carnes saladas ó curadas que se introduzcan en el pueblo, y las de cerdo, ternera, cordero y cabrito, en la temporada en que se halle permitida su venta, con tal que antes de proceder á ella se presenten al registro y pago ó afianzamiento de los derechos en la Administracion.

Art. 45. Los particulares podrán hacer matanza para el consumo de sus casas, dando antes conocimiento á la Administracion y pagando los correspondientes derechos, ya séa por peso ó por cada res en vivo á su eleccion con deduccion de los que puedan haber satisfecho ya por las introducciones de las mismas carnes en vivo.

(Se Continuará.)

ORENSE.-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.